



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00142-00.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SIERRA RUEDA, C.C. 1.065.576.513
DEMANDADO: ANDREA CAMILA MARTÍNEZ DAZA, C.C. 1.065.828.631
PROVIDENCIA: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

ASUNTO A TRATAR

Presentado el escrito con la intención de subsanar la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

En providencia del 19 de febrero de 2024, declaró probada la excepción previa formulada por la parte demandada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, al no acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Con el fin de subsanar la causal, mediante memorial allegado el 27 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el escrito en el cual no corrigió el defecto advertido al no adjuntar el acta de conciliación o la constancia de no acuerdo conciliatorio, empero, consciente de lo anterior, solicita al despacho la suspensión del término concedido para subsanar, con el fin de hacerse al documento correspondiente el cual sería expedido con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por el juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 13, del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

En el presente caso, la togada conforme a no haber acreditado el acta de conciliación extrajudicial aduce que: “proceda a la suspensión del termino o se de por subsanada la misma, ya que efectivamente se acreditó la vocación de conciliar, pero el termino brindado en estos casos, por el precepto normativo, no fue suficiente para la expedición de constancia respectiva. [Sic].

Artículo 65 Ley 2022 de 2022,

“ARTÍCULO 65. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse (...)

- 1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.*
- 2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR - CESAR

ser entregada al finalizar la audiencia.

Caso concreto.

En el asunto de marras, pierde de vista la demandante que la “*vocación de conciliar*” no es estimada por la ley como razón suficiente para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, máxime, cuando el término que concede la Ley para subsanar la demanda se establece para acreditar el cumplimiento de los requisitos de que esta adolece, no para proceder a iniciar las acciones tendientes a la materialización de los defectos que llevaron a la inadmisión. Y, aun si el despacho acogiera la petición de suspensión de este plazo, lo cierto es que, con posterioridad al memorial del 27 de febrero, no fue allegado ningún documento idóneo, que diera cuenta de las resultas de la conciliación que informó estar tramitando ante la Fundación Liborio Mejía, por tanto, la conclusión no es otra que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación no se acreditó, ni durante el interregno para hacerlo, ni con posterioridad, hasta la fecha.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff05ea1acfb849c0c2984d150af0128c90ac752ff723edafc60746986ebdbdf3**

Documento generado en 14/03/2024 05:55:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>